



Demandante: Rigoberto Olivella Arzuaga
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,
Subsección D
Radicado: 11001-03-15-000-2023-02475-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-02475-00
Demandante: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el despacho ponente el 16 de mayo de 2023¹, el señor Rigoberto Ospina Sierra, por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales “*al debido proceso -art.29 CN-, a la igualdad y no discriminación -art. 13 CN-, la confianza legítima (buena fe) -art. 83 CN-, prelación de la Constitución sobre las demás normas -art. 4 C.N.-, la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales -art. 2 C.N.-, la primacía de los derechos humanos -art. 5 CN-, prevalencia del derecho sustancial -art. 228 CN-, al pago oportuno de las pensiones y al ingreso mínimo vital y móvil -art. 53 CN- y a la seguridad social -art.48 CN-*”.

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se revocó la providencia del 20 de mayo de 2021 del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones del demanda, para en su lugar, negarlas.

¹ La tutela fue presentada el 10 de mayo de 2023 por correo electrónico.



Lo anterior, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-42-051-2019-00569-01, instaurado contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

3. Solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

deje sin efecto la sentencia proferida por el 10 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario promovido por RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA contra la Administradora Colombiana de Pensiones ‘COLPENSIONES’, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 11001-33-42-051- 2019-00569-01, y en su lugar:

1. Ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones ‘COLPENSIONES’ a reliquidar la pensión del señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, aplicando el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y le pague la diferencia pensional causada.

2. Ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dictar una nueva sentencia de segunda instancia condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones ‘COLPENSIONES’ a reliquidar la pensión del señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, aplicando el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y le pague la diferencia pensional causada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Olivella Arzuaga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por tanto, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Solicitud de pruebas

6. En relación con la solicitud de la parte actora consistente en que se requiera a la autoridad judicial accionada para que remitan el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado 11001-33-42-051-2019-00569-01.



Resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

2.3. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Rigoberto Olivella Arzuaga, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quienes hicieron parte del proceso ordinario. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de prueba de la parte actora **y REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N.º 11001-33-42-051-2019-00569-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que publiquen en sus respectivas páginas web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.



SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado *Luis Ángel Álvarez Vanegas*, en calidad de apoderado judicial del actor, de conformidad al poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada